



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-02-2023

ESTADO No. 024

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-003-2018-00274-01	MUNICIPIO DE VILLETA	HERNAN ALONSO MORENO	ACCION DE REPETICION	22/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2019-00485-01	PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200732 00	AMPARO ZUÑIGA GAVIRIA	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002020 0119000	ROSIRIS CORDERO DITA	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2020 0033600	MARINA GUZMAN HERNANDEZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342054 2021 00224 01	DIANA FERNANDA BUITRAGO LIBREROS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030 202200127 01	MARGARITA MARÍA RUEDA SUÁREZ	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01767-00	EFREN GONZALEZ RODRIGUEZ	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2016-00160-02	JOSE RICARDO RESTREPO SANTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	23/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2015-00858-02	FERNANDO ANANIAS SOLORZANO SABOGAL	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	23/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2016-00145-02	SAUL BERMUDEZ HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	23/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2016-00365-02	CARMEN PILAR AREVALO BALAGUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	EJECUTIVO	23/02/2023	AUTO DE TRAMITE

13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2006-05748-01	NELIA CRUZ DE ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO
----	-----------------------------------	-------------------------------	---------------------	--	-----------	------------	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: **MUNICIPIO DE VILLETA**

Demandado: **HERNÁN ALONSO MORENO**

Acción: **REPETICIÓN**

Asunto: **QUEJA**

Tema: **REMITE A LA SECCION TERCERA DEL T.A.C**

Expediente No.25269333003-2018-00274-01

ANTECEDENTES

La apoderada del municipio de Villeta (Cundinamarca) interpuso **ACCION DE REPETICION** en contra del señor Hernán Alonso Moreno, quien desempeñó el cargo de Alcalde Municipal de Villeta en el periodo enero 1 del 2012 a diciembre 31 del 2015,

Acude a la jurisdicción contenciosa a efectos que se condene a pagar al MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA, la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$22.875.904), por concepto de los perjuicios causados como consecuencia de la condena en contra de dicha entidad de acuerdo con los hechos de la presente demanda.

Igualmente, solicitó condenar al demandado al pago de la indexación de la suma de dinero antes citada y a partir del 15 de octubre del 2016, fecha en que se realizó su pago a María Eugenia Acosta Tinoco, la que debe ser actualizada al momento en que se pague al MUNICIPIO DE VILLETA dicha cuantía.

Surtido el trámite de rigor, el 4 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá se constituyó en audiencia inicial dentro del medio de control de repetición de la referencia. el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas el 5 de diciembre de 2022.

Llegado el día de la audiencia de pruebas, el Despacho procedió resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el sentido que se incorporen

al expediente los documentos que aporta la testigo MARÍA EUGENIA ACOSTA TINOCO; lo anterior, con fundamento en el numeral 6 del artículo 221 del CGP.

El apoderado del municipio Villeta solicitó se denegara la solicitud.

Hechas las consideraciones del caso, el despacho de instancia encontró procedente aceptar el documento que aportó la testigo, relacionado con la comunicación que le envió la inspectora de trabajo al municipio el 4 marzo 2014 por la cual informó el depósito de cambio de junta directiva y el Acta de la Asamblea General, donde se eligió la Junta Directiva de Sunet-Villeta el 15 de febrero de 2014.

Estos fueron los únicos documentos que el Despacho aceptó para valorar conforme legalmente corresponda.

El apoderado municipio Villeta, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Procedió el despacho a resolver el recurso interpuesto en virtud del cual, se negó la incorporación de documentos por parte de la testigo relacionados con las actuaciones que inició con posterioridad a recibir el comunicado por el cual se le puso fin a la vinculación provisional que tenía con el municipio y la certificación del Secretario de Gobierno.

Al respecto, resolvió no reponer su decisión de no incorporar esos documentos relacionados con las actuaciones que inició la testigo una vez finalizó su vinculación con el municipio, ni la certificación del Secretario de Gobierno donde relaciona a 7 personas que estaban nombradas en provisionalidad para diciembre de 2014.

Igualmente, RECHAZÓ por improcedente el recurso de apelación.

El apoderado del municipio Villeta, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

El despacho mantuvo la decisión de no conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta que en el artículo 243 del CPACA establecido para los supuestos en los cuales el juez deniegue el decreto o la práctica de una prueba que ha sido solicitada dentro de las oportunidades correspondientes; y en ese contexto, estimó el despacho que, si bien el testigo puede aportar un documento, esto no obliga la aceptación del mismo por parte del Despacho

El juzgado resolvió NO REPONER la decisión por la cual se negó el recurso de apelación contra la decisión por la cual se negó la incorporación de diferentes documentos, sin embargo, se concedió el recurso de queja.

El expediente ingresó al Despacho del suscrito magistrado el 6 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Es claro que, el recurso de queja interpuesto por el municipio de Villeta en el caso *sub examine* en desarrollo de la audiencia de pruebas, **se formula dentro del medio de control de repetición**. Dicho esto, es necesario determinar si el objeto de la presente Litis corresponde a la sección segunda de esta Corporación o si, por el contrario, le corresponde a otra sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para determinar el carácter o naturaleza de un litigio del trabajo, se entenderá que tiene calidad de laboral, la controversia que se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, se discute el reconocimiento o la forma de liquidación de una prestación entre un empleado y el ente público a quien corresponde reconocerla, liquidarla y pagarla. Igualmente, cuando se discuten los actos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, por razón de las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; asimismo, cuando se trata de determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado. Es decir, se requiere la existencia de una relación laboral, y que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, la seguridad social a que se tiene derecho, o por razón del poder disciplinario.

El caso concreto, indudablemente **no es un conflicto laboral** pues no se busca la declaración, reconocimiento y pago de derechos pensionales o laborales, sino que se trata de una demanda en la que se ejerce el medio de control de repetición instaurado por el municipio de Villeta contra el señor Hernán Alonso Moreno —ex alcalde del municipio—.

Es de anotar, que, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya ha definido la competencia, sobre casos como el *sub examine*, resolviendo por sala mayoritaria que, la acción de repetición y, por ende, los asuntos que se deriven de su trámite, **son competencia de la sección tercera de la Corporación**¹

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría de la Subsección “C” se remita el expediente a la Secretaría General de la Sección Tercera de esta Corporación - reparto - y en la eventualidad de no ser aceptada la competencia para conocer del presente asunto, desde ya se propone conflicto de competencia para que sea dirimido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Por ejemplo, ver acta Sala Plena No.12 de 2013, conflicto de competencia entre el juzgado 32 y 4 sobre el conocimiento de una acción de repetición. Proceso No. 2012-0493.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

REMITIR por competencia la presente diligencia a la Secretaría General de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Reparto — previas las anotaciones a que haya lugar.

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-013-2019-00485-01
DEMANDANTE : PEDRO ELIAS DELGADO RAMÍREZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del 7 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se rechazó la demanda por la ocurrencia del fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$61.188.765,98 por concepto de intereses moratorio ordenados en la sentencia del 26 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del señor Pedro Elías Delgado Ramírez.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Auto del 7 de junio de 2022, declaró la caducidad de la acción, con base en los siguientes argumentos:

Indicó el a quo que, de conformidad con el ordinal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales

proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el término para solicitar la ejecución es de 5 años contados a partir de su exigibilidad.

Que el Consejo de Estado mediante providencias del 25 de febrero y 30 de mayo de 2019, señaló que el término de caducidad se suspendería por el tiempo de liquidación de Cajanal, esto es, del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

Que, en el caso concreto, la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2011, y que la misma era exigible el 11 de junio de 2013 cuando Cajanal estaba en proceso de liquidación, por lo tanto, el término de caducidad se contabiliza desde el 12 de junio de 2013, día siguiente a la culminación del proceso de liquidación.

En consecuencia, señaló que los 5 años de caducidad se cuentan desde el 12 de junio de 2013, de manera que la parte demandante tenía hasta el 12 de junio de 2018 para radicar la demanda ejecutiva y como quiera que lo hizo hasta el 19 de junio de 2019, operó la caducidad de la acción ejecutiva.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, aduciendo los siguientes argumentos:

Afirma que se evidencia claramente que cualquier fenómeno de caducidad de la acción quedó interrumpido con la Resolución No. RDP del 20 de abril de 2018, la cual modificó el artículo segundo de la Resolución No. RDP 015546 del 15 de noviembre de 2012, ordenando que debe proferirse una nueva Resolución que modifique la misma, quedando sin ningún fundamento legal el estudio efectuado por el A quo.

Que el auto que rechaza la acción ejecutiva por caducidad, viola el debido proceso y desconoce los principios rectores de la administración de justicia como son la celeridad y Oralidad.

Que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, por cuanto los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en el caso bajo estudio es necesario señalar que a pesar de haber sido radicada la demanda ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva que se va a aplicar, es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo anterior, modificado por la Ley 446 de 1998, ello en virtud del tránsito de la legislación previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

"Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".
(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma antes transcrita, los términos procesales que hubieren comenzado a correr en vigencia de un estatuto procesal derogado, continuarán rigiéndose por el mismo, como excepción a la regla general, según la cual, las normas de sustanciación o ritualidad contenidas en un nuevo estatuto procesal, por ser de orden público, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, como la sentencia allegada como título ejecutivo **quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2011** y se hizo exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.¹, se tiene que, el término de caducidad comenzó a correr en vigencia del código anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que, la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del respeto de los derechos que el demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado. Es así, como el artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo, establecía:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

¹ **Artículo 177 del CCA. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (subrayado fuera de texto).

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."

Del precepto legal señalado, se colige que para el ejercicio de la demanda ejecutiva, el término de caducidad fenece al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, como se indicó, era dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia, en vigencia del código anterior, tal como lo consideró el a quo, razonamiento que se ajusta al ordenamiento legal. No obstante, en aquellos casos en los que se debaten obligaciones por condenas impuestas a la extinta Cajanal, se hace necesario tener en cuenta el período en que aconteció la liquidación de la mencionada entidad, a efectos de suspender el término de caducidad dispuesto por la norma, conforme a la tesis planteada por el H. Consejo de Estado en la Sentencia del 30 de junio de 2016 con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en la que estimó:

*"En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada **se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.** A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión². (...)*

*Igualmente, de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009³ hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; **sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013**, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP⁴.*

(...)

iv) Suspensión de la caducidad para la ejecución de las anteriores obligaciones

Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente.

² Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

³ Dicho artículo señala: "Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁴ Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009

Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos. Veamos:

- CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional - UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas cuya reclamación se efectuó **antes del 8 de noviembre de 2011**, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.
- Los beneficiarios de estas condenas proferidas en contra de CAJANAL, hoy aún insolutas total o parcialmente según las diferentes demandas, realizaron una de las siguientes tres actuaciones:

*i. **Hicieron los cobros administrativos antes del inicio del proceso de liquidación y por tanto, las asumió el liquidador y/o;***

- ii. Se hicieron parte en el proceso de liquidación dentro del término fijado para tal efecto, lo que se concretó con la reclamación de la acreencia ante el liquidador, o ante la UGM hasta el 7 de noviembre de 2011, o*
- iii. Presentaron reclamaciones de pago o cumplimiento ante CAJANAL o a UGP, con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, las cuales correspondieron a esta última entidad conforme a la competencia ya analizada.*

- Frente al cumplimiento de los fallos se presentó:

- i. Satisfacción total de la obligación;*
- ii. Cumplimiento parcial de la sentencia;*
- iii. Insatisfacción total de la orden dada en el fallo (ya fuera por inactividad de la entidad respectiva o por rechazo con base en una alguna causal atinente al proceso de liquidación).*

- En los dos últimos casos, de incumplimiento total o parcial de la sentencia, muchas personas formularon demandas ejecutivas contra CAJANAL antes o durante el proceso liquidatorio, o contra la UGPP, ante lo cual se ha visualizado lo siguiente:

- *Algunos de los procesos iniciados antes de la apertura del proceso de liquidación fueron terminados y se remitieron al liquidador, sin que este decidiera favorablemente las reclamaciones por no hacer parte de la masa de liquidación.*
- *Frente a otros presentados en vigencia de la liquidación contra CAJANAL, se negó mandamiento de pago con base en el Decreto 254 de 2000 - imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos frente a una entidad en liquidación -.*
- *Algunos otros que se presentaron contra la UGPP, se han rechazado por caducidad de la acción ejecutiva, en tanto que se señala que éstos no ingresaron a la liquidación.*

Según las anteriores situaciones se concluye que:

a- Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.

*b- **Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para reconocer esos derechos (frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011)**, no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador.*

c- En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas.

Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y la UGPP asumió competencias plenas en este tema.

d- Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP."

Quiere decir lo anterior que, **desde el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009) hasta la conclusión del proceso liquidatorio de Cajanal, el cual tuvo lugar el once (11) de junio de dos mil trece (2013)**, esto es, por el espacio de cuatro (4) años no corrió el término de caducidad previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, razón por la que posterior al cierre del proceso liquidatorio inició el conteo del término de caducidad, esto es, los cinco (5) años con los que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva.

En el caso bajo estudio, la sentencia objeto de ejecución de la cual se derivan los intereses moratorios que se reclaman, quedó **ejecutoriada el 3 de noviembre de 2011**, según se observa en la constancia visible en el expediente.

Se advierte que la acción era ejecutable conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dieciocho (18) meses después, es decir, a partir del **4 de mayo de 2013**, fecha en la cual todavía estaba inmersa en proceso de liquidación la Caja Nacional de Previsión Social.

Por lo anterior, en el sub examine, sólo a partir del **doce (12) de junio de 2013**, (día siguiente a la culminación del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL) inició el computo de los cinco (5) años previsto en la ley, los cuales fenecían el día **doce (12) de junio del año 2018**.

Establecido lo anterior, procede la Sala a verificar la fecha de presentación de la demanda con el fin de establecer si se presentó con anterioridad al 12 de junio de 2018, fecha límite que tenía la actora para hacerlo.

La demanda fue presentada el 19 de junio de 2019, esto es, fuera de término, proceso que inicialmente cursó ante el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, quien remitió el proceso al

Juzgado 13 Administrativo por haber conocido del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2019-249.

Con el recurso de apelación, la actora allegó una copia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicitaba el pago de los intereses moratorios, la cual fue repartida y asignada al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá bajo el radicado número 11001333502720190024900, quien, a su vez por auto del 15 noviembre de 2019, ordenó remitirla al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá por ser de su competencia en virtud del factor de conexidad.

Revisada la página web de la Rama Judicial – consulta de procesos⁵, se advierte que, efectivamente, el **19 de junio de 2019**, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, la cual fue repartida y asignada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 15 noviembre de 2019, ordenó remitirla al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá por ser de su competencia.

De igual manera, según la página web de la Rama judicial – consulta de procesos⁶, el expediente bajo el radicado 11001333501320190048500, según se advierte en su registro, al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá el 2 de diciembre de 2019 se le asignó por reparto la presente demanda.

CONCLUSION

Establecido lo anterior, y analizado el material probatorio allegado, y corroborado con la información registrada de cada uno de los procesos, en la página web de la Rama Judicial – Consulta de procesos, evidencia la Sala que, **el ejecutante presentó demanda ejecutiva el 19 de junio de 2019** que le correspondió al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá radicado No. **2019-249**, el cual ordenó su remisión por competencia por el factor de conexidad al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, se tiene que el proceso remitido del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá (que tuvo asignado inicialmente el radicado 2019-249) fue tramitado en el Juzgado 13 con radicado **11001333501320190048500**, el cual había sido presentado desde el 19 de junio de 2019 ante el Juzgado 27.

⁵<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=qNx4CZmT85%2fHlExprCVtqwIvz4E%3d>

⁶<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=qNx4CZmT85%2fHlExprCVtqwIvz4E%3d>

Por lo tanto, como el presente proceso con radicado **11001333501320190048500** se trata de un proceso ejecutivo que fue presentado el 19 de junio de 2019, para obtener la ejecución de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2008-769 adelantado por el demandante **PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ**, es esa misma fecha, la que se debe tener en cuenta para efectos de presentación del proceso bajo estudio.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, como el plazo para presentar la presente demanda fenecía el 12 de junio de 2018, y fue interpuesta el **19 de junio de 2019**, esto es, por fuera del término de ley, el presente asunto **SÍ** se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por otra parte, se precisa que, no le asiste razón al recurrente, al considerar que la caducidad de la presente demanda debe tomarse a partir de la expedición de la Resolución No. RDP 013989 del 20 de abril de 2018, la cual modifica la Resolución No. RDP. 015546 del 15 de noviembre de 2012, que, a su vez, modificó la Resolución No. 002793 del 22 de mayo de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación al señor **Pedro Elías Delgado Ramírez**, por cuanto, la obligación que aquí se pretende ejecutar está contenida en la sentencia proferida que ordenó dicho cumplimiento y, no del aludido acto administrativo.

En este orden de ideas, concluye la Sala que operó la caducidad del medio de control de la referencia, imponiéndose confirmar el auto del juez de instancia que rechazó la demanda por caducidad.

pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud.

COSTAS

No se condenará en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que en esta jurisdicción se considera para el efecto, la conducta procesal asumida por las partes, v.gr., que la parte vencida haya realizado acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, o sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. Además, si hubo o no causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses.

Entonces, como estas situaciones que no fueron demostradas en el plenario, no ha lugar a condenar en costas a la vencida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En tal virtud, se

RESUELVE

Primero.- Confirmar el Auto del 7 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la caducidad de la acción ejecutiva.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	250002342000202200732 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO ZUÑIGA GAVIRIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ²
	EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la señora Amparo Zúñiga Gaviria interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 26 de noviembre de 2019³, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 29 de julio de 2022⁴.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...) (Negritas y resaltos del Despacho).

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com -

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Fls. 113 y sgts PDF 001 CuadernoPrincipal

⁴ Fls.124y ss PDF 001 CuadernoPrincipal



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220073200
Demandante: Amparo Zuñiga
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (folios 146 a 149 [001 CuadernoPrincipal.pdf](#)) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito en la Subdirección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana-Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220073200 Amparo Zuñiga Gaviria Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	2500023420002020 0119000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSIRIS CORDERO DITA¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
	EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se tiene que la señora Rosiris Cordero Dita presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20205920001571 GSA 30860 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución No. 2-0544 del 15 de abril de 2020 expedidos por dicha entidad por los cuales negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como fiscal delegado ante los jueces del circuito (fl 71 [01 DemandayAnexos.pdf](#))

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 18 de diciembre de 2020³ (fl.78 [01 DemandayAnexos.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

¹ rosiris60@hotmail.com erreramantias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 2500023420002020 0119000
Demandante: Rosiris Cordero Dita
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fls. 29 a 31 [01 DemandayAnexos.pdf](#))

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200119000 Rosiris Cordero Dita Vs Fiscalía](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	250002342000 2020 0033600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA GUZMAN HERNANDEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL² EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se advierte que por auto del 10 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda por los yerros consignados en dicha providencia ([04 AutoInadmiteDemanda.pdf](#)). Sin embargo, se advierte que la apoderada de la parte actora actuando dentro de la oportunidad legal concedida subsanó el libelo introductorio.

En este orden de ideas, se tiene que la señora Marina Guzmán Hernández presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 8861 de 29 de diciembre de 2016 y No. 0574 del 15 de febrero de 2017 así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación interpuesto, atribuibles a dicha entidad por los cuales negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como juez de la república (fl 24 y 25 [01 Demanda y anexos.pdf](#))

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 01 de julio de 2020³ (fl.87 [01 Demanda y anexos.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

¹ yoligar70@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000234200020200033600
Demandante: Marina Guzmán Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda y su subsanación.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director Seccional de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido ([05 SubsanacionDemanda.pdf](#))

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200033600 Marina Guzmán Hernández Vs Rama Judicial](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013342054 2021 00224 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA BUITRAGO LIBREROS¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334205420210022401 Diana Fernanda Buitrago Libreros Vs Rama Judicial](https://11001334205420210022401.Diana%20Fernanda%20Buitrago%20Libreros%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333503020220012701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA MARÍA RUEDA SUÁREZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333503020220012701 Margarita María Rueda Suarez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ jorgem986.r@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01767-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFREN GONZALEZ RODRIGUEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2022 proferida por esta Corporación. Vale agregar que el mencionado fallo fue objeto de corrección en auto del 30 de noviembre de 2022 (fls 115 y 116). En consecuencia, como la notificación se realizó el 06 de octubre de 2022 el término para presentar recurso de apelación según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 25 de octubre de la misma anualidad; de ahí que se entienda que el apoderado de la parte demandada actuó dentro del término concedido para el efecto, al allegar el recurso de apelación el 10 de octubre de 2022.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ mercado_esther@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-3335-014-2016-00160-02
Demandante	: JOSÉ RICARDO RESTREPO SANTOS
Demandada	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado tanto por la parte ejecutante como por la entidad ejecutada, contra la Sentencia del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-016-2015-00858-02
DEMANDANTE:	FERNANDO ANANÍAS SOLORZANO SABOGAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia del 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (*10 días*), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (*Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-3335-016-2016-00145-02
Demandante	: SAUL BERMUDEZ HERNANDZ
Demandada	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada, contra la Sentencia del 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2016-365

Previo a conceder el recurso interpuesto, es preciso solicitarle a la Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acreditar dicho poder para actuar dentro del presente proceso, ya que tampoco se puede reconocer personería a su abogada sustituta Doctora María Natalia Álvarez Rueda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Actor: Nelia Cruz De Rojas.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - “COLPENSIONES”.
Expediente: No. 110013335015-2006-05748-01
Tema: Apelación Auto - Medida cautelar de embargo
Asunto: Terminación del proceso por pago total de la obligación

ANTECEDENTES

La señora Nelia Cruz de Rojas, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda en virtud de la cual, pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de **\$13.773.871, por concepto de intereses moratorios causados entre el 4 de junio de 2011 y el 30 de junio de 2012 (392 días)**, a razón de 2.5% mensual, según la Resolución No.465 del 30 de marzo de 2012 de la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.C.A. y por la mora en el pago de las condenas impuestas en sentencia del 26 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y por las costas del proceso.

Mediante sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se despacharon favorablemente las súplicas de la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de noviembre de 2016, esto es, **únicamente por los intereses moratorios adeudados y condenando en costas a la parte vencida**. La anterior decisión fue confirmada parcialmente por este Tribunal el ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹.

Posteriormente mediante auto proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)², se modificó la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante y se aprobó la realizada por el Juzgado en la suma de **\$6.086.296,57** por concepto de intereses moratorios.

¹ Folios 24 a 32 archivo No. 006 del expediente digital.

² Folios 49 a 52 archivo No. 006 del expediente digital

Actor: Nelia Cruz De Rojas
Radicado No. 2006-05748-01

Mediante auto del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)³ se **confirmó parcialmente** la decisión del juzgado en cuanto aprobó la liquidación, modificando el monto del crédito y elevándolo a la suma de **nueve millones novecientos tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos con treinta y nueve centavos (\$9.903.853,39)**, a la cual se ordenó descontar el valor reconocido mediante Resolución No. GNR 57508 del 22 de febrero de 2017 (**\$367.072**) en caso de haberse efectuado su cancelación.

El **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**⁴, el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió auto que **negó la solicitud de medida cautelar de embargo** de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en las entidades bancarias: BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, solicitada por la ejecutante. La anterior decisión que fue objeto de recurso de apelación por la demandante.

El expediente ingresó nuevamente al Tribunal⁵ para desatar la alzada, por lo que previo a resolver de fondo el asunto, el magistrado sustanciador mediante proveído **del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**⁶ requirió de manera urgente e inmediata a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho proveído informase al Despacho, si ya se había efectuado el pago del crédito aprobado en el proceso de la referencia, por valor de nueve millones novecientos tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos con treinta y nueve centavos (\$9.903.853,39) correspondiente a los intereses moratorios causados en favor de la señora Nelia Cruz de Rojas.

La entidad ejecutada dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, a través de oficio radicado el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁷ indicando que mediante Resolución No.2451 del 4 de enero del año en curso, se dio alcance a la Resolución GNR 57508 de fecha 22 de febrero de 2017, que a su vez dio cumplimiento al fallo judicial del 7 de abril de 2011 y en consecuencia, se reconoció unos intereses moratorios a favor de la señora Cruz De Rojas Nelia, por valor de \$9.536.781.00.

Posteriormente, mediante oficio radicado el **trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**⁸, la parte ejecutada informa que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” depositó en la cuenta bancaria de la señora Nelia Cruz de Rojas, la suma de \$9.536.781.00, por lo que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para tal fin, este Tribunal considera inocuo resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto adiado quince (15) de

³ Archivo No. 12 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 21 del expediente digital.

⁵ El 2 de junio de 2022 según acta de reparto visible en el archivo No. 30 del expediente digital.

⁶ archivo No. 32 del expediente digital.

⁷ Archivo Nos. 36-37 del expediente digital.

⁸ Archivo No. 39 del expediente digital.

Actor: Nelia Cruz De Rojas
Radicado No. 2006-05748-01

julio de 2021, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la solicitud de medida cautelar de embargo y en consecuencia se declarará la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora Nidia Cruz de Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, **por pago total de la obligación, como quiera que ya se efectuó la cancelación del saldo insoluto** de \$9,536,781,00, esto es, la suma aprobada en la liquidación del crédito por \$9.903.853,39 menos la suma cancelada con antelación \$367.072.

En mérito de lo expuesto, La sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “C” administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero.- Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora Nidia Cruz de Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo.- Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.26

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁹ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.